

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 45-2012
LA LIBERTAD**

NOVENO: Que, por sentencia del doce de setiembre de dos mil once, emitida por el Tercer Juzgado Laboral de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ciento noventa y nueve se declara fundada la demanda y ordena al Poder Judicial que reconozca en planilla de remuneraciones y boletas de pago a la actora como trabajadora permanente a partir del uno de abril de dos mil ocho. Sostiene que la demandante fue contratada desde el veintiséis de octubre del dos mil siete al veintitrés de enero del dos mil ocho en mérito a la Resolución Administrativa N° 827-2007-P-CSJLL/PJ del quince de octubre del dos mil siete, bajo la modalidad de suplencia en la plaza generada por maternidad de la servidora, doña Alesa Natividad Castillo Mechado. Revisados los contratos de trabajo para servicio específico, se constata que el acto de contratación contenido en la Resolución N° 203-2008-P-CSJLL/PJ del veintiocho de marzo del dos mil ocho se dispuso que la actora sea contratada bajo la modalidad de suplencia en el cargo de Asistente Judicial en la plaza generada por promoción de doña María Torres Sánchez; sin embargo, se contrata bajo la modalidad de servicio específico ocasionando una falta de objetividad de la causa determinante de la contratación, conforme lo exige el artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, no obstante que el mismo Juez precisa que por Resolución Administrativa N° 029-2008-CE-PJ el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió crear en el Distrito Judicial de la Libertad, Juzgados Especializados y Juzgados de Paz Letrados de Descarga Procesal, facultando al Presidente de la Corte Superior para que adopte las acciones administrativas que sean necesarias para su adecuado cumplimiento.

DÉCIMO: Que, la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad fundamenta que nos encontramos ante un contrato a plazo indeterminado, por cuanto no es razón suficiente invocar el proceso de reforma y modernización del Poder Judicial como

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 45-2012
LA LIBERTAD

justificación de la contratación modal si es que ésta no va aparejada de la observancia estricta de los requisitos legales contenidos en la normatividad vigente; a los que debe agregarse la ostensible ausencia de riesgo administrativo que si bien no es un elemento estructural para la validez del acto jurídico, si denota el grado de incumplimiento de la demandada de sus obligaciones laborales en cuanto a la observancia de los requisitos legales de la contratación sujeta a modalidad.


UNDÉCIMO: En el recurso de casación se denuncia la infracción normativa del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, alegando que la accionante nunca se ha encontrado vinculada laboralmente con ella por un determinado tiempo de servicios; asimismo la demandante nunca ganó un concurso público por el período que reclama, siendo falso que se haya producido alguna desnaturalización de los contratos modales, de conformidad con el artículo mencionado. Finalmente agrega que no se ha vulnerado el principio de causalidad objetiva.

DUODÉCIMO: Tomando en cuenta las consideraciones que preceden, resulta imprescindible efectuar el análisis de la naturaleza de las labores efectuadas por la actora. En tal sentido, esta Sala Suprema aprecia de los autos que la demandante fue contratada por el Poder Judicial desde el veintiséis de octubre del dos mil siete hasta el veintitrés de enero del dos mil ocho en mérito a la Resolución Administrativa N° 827-2007-P-CSJLL/PJ, bajo la modalidad de suplencia en la plaza generada por maternidad de la servidora, doña Alesa Natividad Castillo Mechado, cumpliendo la Institución demandada con precisar el motivo de la contratación "suplencia"; asimismo se señaló en el contrato de suplencia que obra a fojas tres el período de dicha contratación modal a partir del veintiséis de octubre del dos mil siete hasta el veintitrés de enero del dos mil ocho.



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 45-2012
LA LIBERTAD

DÉCIMO TERCERO: Con posterioridad a los contratos referidos en el considerando anterior, el Poder Judicial celebró con la demandante el contrato de suplencia que obra a fojas trece, en el que se señaló expresamente que la actora bajo el cargo de Asistente Judicial sustituía temporalmente a doña María Cecilia Torres Sánchez, trabajadora estable, cuyo vínculo laboral se encontraba suspendido por tener encargatura de Secretaria Judicial, determinándose claramente en la cláusula cuarta del contrato que la vigencia del mismo se inició el uno de mayo de dos mil nueve y culminó el treinta y uno de diciembre dos mil nueve, o indefectiblemente con la reincorporación, renuncia o cese de la trabajadora suplida; luego obran de fojas catorce a fojas dieciocho los contratos de suplencia en los que se precisa que la actora sustituye temporalmente a don Hugo Berly Castro Alva, trabajador estable del Poder Judicial, quien durante la efectividad de dichos contratos se encontraba promocionado en el cargo de Secretario Judicial, determinándose expresamente en la cláusula cuarta de los mismos la vigencia de cada uno, culminando el último el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, o indefectiblemente con la reincorporación, renuncia o cese del trabajador suplido. Finalmente cabe citar el Oficio N° 2881-2010-P-CSJLL/PJ del veintiséis de abril del dos mil diez, obrante a fojas diecinueve en el que se precisa que por disposición del Presidente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, la demandante debía pasar al Octavo Juzgado de Paz Letrado Permanente de la Provincia de Trujillo a partir del veintisiete de abril del dos mil diez hasta el treinta de abril del dos mil diez con motivo de la licencia concedida a la Secretaria Judicial, doña Dora Mejía Mego, todo lo cual denota contundentemente la transitoriedad en las labores efectuadas por la demandante al interior del Poder Judicial y que fue contratada por causas específicas y excepcionales.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 45-2012
LA LIBERTAD



DÉCIMO CUARTO: Por otro lado, respecto a los contratos por servicios específicos de fojas seis a once y contrato de suplencia de fojas doce, si bien es cierto carecen de algunas formalidades del contrato de suplencia, este Tribunal Supremo advierte de la valoración conjunta de la prueba actuada que en realidad la actora se desempeñó supliendo las ausencias de otros trabajadores, así está acreditado con la Resolución N° 203-2008-P-CSJL del veintiocho de marzo del dos mil ocho en la que se dispuso que la actora sea contratada bajo la modalidad de suplencia en el cargo de Asistente Judicial en la plaza generada por promoción de doña María Torres Sánchez, igualmente con los contratos y demás documentos analizados en el considerando precedente e Informe N° 268-2011-AD-OP/CSJLL del cinco de agosto de dos mil once que obra a fojas ciento cuarenta y uno.



DÉCIMO QUINTO: En consecuencia, se concluye que la demandada cumplió con los requisitos para la validez de los contratos modales suscritos, toda vez que con precisión justificó la causa objetiva determinante de dicha contratación modal, habiéndose demostrado la excepcionalidad de su celebración por necesidades reales del Poder Judicial; por tanto, las alegaciones de la actora sobre la desnaturalización de los contratos modales han quedado plenamente desvirtuadas; consideraciones por las cuales este Tribunal Supremo ha de declarar fundado el recurso de casación, nula la sentencia de vista, y reformando en sede de instancia, revocar la apelada, y reformándola declarar infundada la demanda.



IV) DECISIÓN:

Por estas consideraciones: **Declararon: FUNDADO** el recurso de casación obrante a fojas cuatrocientos veintisiete, interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos trece, de

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 45-2012
LA LIBERTAD

fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, en el extremo que declaró fundada la demanda; y, **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia apelada de fecha doce de setiembre de dos mil once, a fojas ciento noventa y nueve que declaró fundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA**; en los seguidos por doña Gicela Paola Bringas Romero contra el Poder Judicial, sobre Desnaturalización de la relación laboral por incumplimiento de disposiciones laborales; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

Aeptr/Mcc.

~~Se Publico Conforme a Ley~~

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

20 JUN. 2012